

Hermosillo, Sonora, a once de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo directo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el cuatro de julio de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo número 199/2021, promovido por ***** , en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha tres de septiembre de dos mil veinte, en los autos del expediente número **144/2012**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA Y OTROS.**

RESULTANDO:

1.- El tres de abril de dos mil doce, **C. *******, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA Y OTROS**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

- A).- La reinstalación en el empleo.
- B).- El pago de los salarios caídos.
- C).- El pago del aguinaldo proporcional correspondiente al año 2011.
- D).- El pago proporcional de las vacaciones más su prima vacacional correspondientes al año del 2011.
- G).- El pago de todas aquellas prestaciones que legalmente me correspondan y que se deriven del uso, de la costumbre y de la Ley Federal del

Trabajo, del Contrato Colectivo de Trabajo, así como las que se desprendan de los recibos individuales de pago y que no hayan sido enumeradas en esta demanda.

H).- El pago y cumplimiento por concepto de horas extras laboradas y no cubiertas por la parte demandada en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

Fundan y motivan la presente demanda, los siguientes hechos y preceptos de derecho:

HECHOS.

1.- El 16 de septiembre del 2000, fui contratado mediante la celebración de un contrato de trabajo por escrito por el periodo de 2000-2003, 2003-2006, 2006-2009 y 2009-2012, con las diferentes administraciones que cada tres años se renueva, para lo cual intervenía en representación del H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, los Presidentes Municipales, siendo el último que firme con *****; mismo que fue el día 16 de septiembre de 2009, en que empezó su administración Municipal.

Tales contratos fueron firmados en donde se encuentra el Palacio Municipal ubicado por la calle 5 de febrero entre Hidalgo y Allende de esta ciudad Obregón, Sonora.

2.- El último salario que percibí lo fue la cantidad de \$18,360.00 pesos, los cuales me eran pagados en forma quincenal, es decir, los días 15 y 30 de cada mes, entregándome el cheque por parte de Recursos Humanos firmando Nóminas, recibos Individuales de Pago y Listas de Raya, documentación que tiene en su poder la parte demandada.

3.- El horario de labores en el que desempeñaba mi trabajo lo fue el comprendido de las 8:00 horas a.m. a las 18:00 horas p.m. de lunes a domingo de cada semana sin día de descanso, es decir por mi puesto de Director de Velatorio y Panteones es que tenía que estar al pendiente de la Dependencia a mi cargo e inclusive había veces que me hablaban en la noche por lo que la jornada legal de trabajo quedaba comprendida de las 08:00 a.m. a las 16:00 horas p.m. y la jornada extraordinaria de las 16:01 a las 18:00 horas p.m. por lo que se reclaman dos horas extras efectivamente laboradas por todo el tiempo que subsistió la relación Obrero Patronal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

4.- El día 09 de marzo del 2011, aproximadamente a las 11:30 a.m. estando en las oficinas del velatorio municipal que se ubica por la Calle Hidalgo #202 Ote. Esquina con Durango de esta Ciudad, cuando en ese momento hizo acto de presencia el C. LIC. *****; quien se ostenta como Director General del DIF manifestándome que me traía malas noticias, que venía

personal de Contraloría y oficialía mayor del ayuntamiento de Cajeme, Sonora, de nombres ***** , así como el director de Recursos humanos ING. ***** , entre otras personas que acompañaban a dichas personas, diciéndome que por diversas anomalías que supuestamente se habían presentado en la dependencia que yo desempeñaba y como se manejaban supuestamente número negros a lo cual y le manifesté al LIC. ***** , que me presentara pruebas lo cual no presentó diciéndome que eran instrucciones de su jefe inmediato así como del presidente Municipal ***** y que porque me habían perdido la confianza dejando en mi lugar a un interino como se ve el suscrito fui despedido injustificadamente de mi trabajo sin haber dado motivo alguno para que se hiciera esto conmigo, es por lo que hoy interpongo esta demanda solicitando se me reinstale en el puesto que yo venía desempeñando en la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, así como los salarios caídos los que se sigan causando durante el procedimiento que de fin a esta controversia jurídica que se inicia con esta demanda.

2.- por auto de fecha once de abril de dos mil doce, por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil, se previene al actor, para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

***** , mediante el presente escrito, estando en tiempo y forma, vengo, a dar le fecha 11 de abril del 2012, mismo que me fue notificado el día 14 de junio del año en curso precisando que el despido fue a las 11:30 am del día 9 de marzo del 2011, precisamente en calle hidalgo numero 202 oriente esquina con Durango de ciudad Obregón, Sonora, por las personas que se mencionan en el hecho numero 4 de la demanda inicial y ante varias personas que en ese momento se encontraban presentes.

También aclaro que el suscrito ostenté el puesto de director de velatorio y panteones dependiente del DIF de Cajeme hasta el día en que fui despedido injustificadamente de mi trabajo.

3.- Por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA Y *******.

4.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA Y *******, respondieron lo siguiente.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).- Respecto de la acción principal ejercitada por el actor de REINSTALACIÓN y su accesoria de salarios caídos, se opone la excepción de FALTA TOTAL DE ACCION, por carecer el actor de acción y de derecho para reclamar del Ayuntamiento que represento el pago y cumplimiento de las referidas prestaciones, habida cuenta de que el puesto y funciones que el actor venía desempeñando al servicio del Ayuntamiento demandado, era el correspondiente al de DIRECTOR DE VELATORIO Y PANTEONES del Municipio de Cajeme, tal y como expresamente lo reconoce el propio actor en su escrito que presentó el día 22 de junio del año 2012, ante este Tribunal, en cumplimiento del auto del 11 de abril del año 2012, consistiendo sus funciones en administrar y coordinar de acuerdo a la normatividad y procedimientos establecidos, los recursos materiales, económicos y humanos para garantizar el buen funcionamiento y servicios que proporcionan el velatorio y los panteones del Municipio de Cajeme y tenía como lugar de trabajo las Oficinas del Velatorio Municipal, ubicadas en Calle Hidalgo No. 202 oriente esquina con Durango, de la Colonia Centro, de Ciudad Obregón, Sonora, y de conformidad al artículo 5to. fracción II de la Ley No. 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, son TRABAJADORES DE CONFIANZA al servicio de los Municipios, los Directores de Dependencias o Departamento y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7mo. de la Ley citada, los TRABAJADORES DE CONFIANZA no quedan comprendidos en el citado ordenamiento y únicamente disfrutaran de las medidas protectoras de salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo que en tales términos, el actor carece del derecho de estabilidad en el empleo, y por ende resulta totalmente improcedente la acción de reinstalación y salarios caídos que reclama en los incisos A) y C) del capítulo de prestaciones de su demanda, y así deberá de considerarlo este Tribunal al momento de dictar la resolución respectiva, invocándose la siguiente jurisprudencia por ser totalmente aplicable al presente asunto, la cual se solicita se tome en consideración al momento de resolver el presente juicio y como parte integral de esta excepción:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA.- NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.- (se transcribe).

B).- Se insiste en la procedencia de la excepción de FALTA TOTAL DE ACCION, del actor para reclamar del Ayuntamiento que represento su REINSTALACION y el pago de salarios caídos, por carecer el actor de acción y de derecho para ello, ya que mi representado de ningún momento incurrió en la comisión de hechos o faltas de probidad que ameriten la condena de las prestaciones que reclama y muy primordialmente resulta improcedente la acción principal ejercitada y su accesoria, porque no es cierto que al actor se le hubiese

despedido de su trabajo en la fecha y hora que indica y mucho menos en forma injustificada, ya que lo cierto y verdadero es que desempeñó el puesto y funciones de DIRECTOR DE VELATORIO Y PANTEONES al servicio del Ayuntamiento demandado en su carácter de trabajador de confianza del mismo, tal y como se hizo notar en el inciso que precede, lo cual hizo únicamente hasta el día 07 de marzo del año 2011, fecha en que el actor presentó su renuncia voluntaria con carácter irrevocable al puesto referido con efectos a partir de ese mismo día 07 de marzo del año 2011, y mediante escrito de esa misma fecha debidamente suscrito por puño y letra del actor y dirigido al H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, y que entregó personalmente al entonces Director de Recursos Humanos de mi representada ING. ******, en las Oficinas de Recursos Humanos, localizadas en el Segundo Piso del Interior del Palacio Municipal del Ayuntamiento demandado, que a su vez se localiza en Calle 05 de febrero entre Hidalgo y Allende, Colonia Centro, de ciudad Obregón, Sonora, por lo que se procedió a elaborar su finiquito correspondiente, mismo que recibió el actor el día 25 de marzo del año 2011 y en el que consta que se le cubrió la cantidad de \$89,203.15 (OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS 15/100 M.N.), menos las deducciones correspondientes por los siguientes conceptos: \$6,550.48 M.N. por concepto de aguinaldo proporcional al año 2011; \$1,479.51 M.N. por concepto de prima vacacional que se le adeudada a esa fecha; \$5,508.00 M.N. por concepto de días laborados; \$5,918.04 M.N. por concepto de vacaciones adeudadas a esa fecha más la cantidad de \$69,847.12 M.N. por concepto denominado FAR funcionarios, habiendo firmando para tal efecto el recibo finiquito correspondiente, cuyo original se acompaña a la presente como prueba, para acreditar tales circunstancias, demostrando todo lo anterior de manera clara que los hechos integratorios de la acción son falsos e inexistentes, careciendo por tanto las prestaciones reclamadas por el actor, de apoyo fáctico y legal y por ende el despido que ubica a las 11:30 horas del día 09 de marzo del año 2011, es totalmente inexistente.

C).- En cuanto al pago y cumplimiento de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2011, que reclama el actor en los incisos C) y D) del capítulo de prestaciones de su demanda, se oponen las excepciones de FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y DE PAGO y que como se desprende del recibo finiquito que se anexa a la presente, el Ayuntamiento demandado le cubrió al actor tales prestaciones, por lo que no se le adeuda cantidad alguna por tales conceptos.

D).- Se opone la excepción de OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, por lo que respecta a las prestaciones que reclama el actor en el inciso G) del capítulo de prestaciones de su demanda, en virtud de que no precisa cuales son las prestaciones que en forma específica reclama en dicho apartado, lo cual obviamente deja a mi representado en total estado de indefensión para producir

una defensa adecuada y a este Tribunal del Trabajo en imposibilidad jurídica y material para resolver al respecto, acusándole al actor la correspondiente rebeldía para que precise tales reclamaciones, habida cuenta que ya le precluyó el derecho respectivo ante el requerimiento que se le formuló mediante auto de fecha 11 de abril del año 2012.

Comentado [NR1]:

E).- Por lo que hace al pago de horas extras supuestamente laboradas y que reclama el actor en el inciso H) del capítulo de prestaciones de su demanda, se opone la excepción de FALTA TOTAL DE ACCIÓN, por carecer el actor de acción y de derecho para reclamar de mi representado el pago de tales horas extras supuestamente laboradas, ya que no se le adeuda cantidad alguna por tal concepto, en atención a que, durante el tiempo en que el actor estuvo al servicio del Ayuntamiento demandado, invariablemente laboró en un horario comprendido de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a sábado, con media hora intermedia para descansar y/o tomar sus alimentos, incluso fuera de las instalaciones de su lugar de trabajo, descansando los días domingos de cada semana, además de que resulta increíble que el actor haya laborado el tiempo extraordinario que reclama, sin que este se le haya retribuido y mucho menos por la vigencia de la relación laboral, lo cual se solicita se tome en consideración al momento de dictar el laudo respectivo, ya que tal reclamación resulta inverosímil, por lo que procede se absuelva a mi representado del pago de tal prestación, conforme a los criterios jurisprudenciales que al respecto han emitido las Autoridades de amparo, del todo conocidos por este Tribunal.

F).- En forma AD-CAUTELAM Y SUBSIDIARIA, se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN con apoyo en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama el actor y que se ubiquen con un año de anterioridad a la fecha de presentación de su demanda, por haber perdido el derecho con el solo transcurso del tiempo y por lo tanto les prescribió el derecho respectivo precisamente el día 08 de abril del año 2010, oponiéndose ésta excepción principalmente respecto del pago de horas extras supuestamente laboradas que reclama el actor en su demanda y respecto de cualquier otra prestación reclamada por el actor en el presente juicio.

Todas las defensas y excepciones anteriores, tiene su apoyo además en la contestación que se hace de todos y cada uno de los hechos de la demanda en acatamiento estricto a lo que pretende el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

HECHOS:

1.- El primer párrafo del punto primero de hechos de la demanda que se contesta, es cierto en términos generales, en el entendido de que al actor se le expedían los correspondientes nombramientos en términos de la Ley de Gobierno

y Administración Municipal y el último nombramiento que se le otorgó por parte del Ayuntamiento, lo fue el día 16 de septiembre del año 2009, por conducto del entonces Presidente Municipal ***** , para que ocupara el puesto de Director del Velatorio y Panteones Municipales del H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, siendo el puesto que siempre desempeñó el actor, tal y como expresamente lo reconoce el propio actor en su escrito de aclaraciones a la demanda que presentó ante este Tribunal el día 22 de junio del año 2012, y por ende siempre se desempeñó en su carácter de trabajador de confianza tal y como se hizo notar y valer en el capítulo de defensas y excepciones del presente escrito.

El segundo párrafo del punto primero de hechos de la demanda que se contesta, se niega en los términos narrados por el actor, ya que los que fueron firmados en el Palacio Municipal del Ayuntamiento demandado, fueron los correspondientes nombramientos que se le expidieron, siempre con el puesto de director del Velatorio y Panteón Municipal del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento demandado.

2.- El punto segundo de hechos de la demanda que se contesta, se acepta por ser cierto que el último salario mensual que se le venía cubriendo al actor, lo era por la cantidad a que se refiere, la cual efectivamente le era pagada en partidas quincenales los días quince y último de cada mes, y los únicos documentos justificativos de pago de salarios que firmaba el actor lo eran precisamente los recibos individuales de pago, los cuales efectivamente obran en poder de mi representado, negándose que haya firmado nóminas o listas de raya, por lo que éstos últimos documentos definitivamente no obran en poder de mi representado.

3.- En cuanto al punto tercero de hechos de la demanda que se contesta, se niega por ser falso, que el actor haya laborado dentro del horario a que se refiere ya que lo cierto y verdadero al respecto es lo que se hizo notar y valer en el inciso E) del capítulo de defensas y excepciones del presente escrito, al cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias y en vía de contestación a este hecho, insistiéndose en que el actor jamás y bajo ninguna circunstancia laboró las horas extraordinarias cuyo pago reclama, siendo cierto únicamente que el puesto que desempeñó al servicio del Ayuntamiento demandado fue el de director de Velatorio y Panteones, y por ende se desempeñó como trabajador de confianza al servicio del Ayuntamiento demandado y efectivamente tenía que estar al pendiente de su cargo, ello desde luego dentro de su jornada legal de labores.

4.- El punto cuarto de hechos de la demanda que se contesta y las aclaraciones y recisiones hechas al mismo por el actor, mediante su escrito aclaratorio que presentó ante este Tribunal el día 22 de junio del año 2012, se niegan totalmente por ser falso, ya que no es cierto que el día 09 de marzo del año 2011, aproximadamente a las 11:30 A.M., haya estado el actor en el Velatorio

Municipal, ubicado en el domicilio que señala, por lo que también es falso que en ese momento haya hecho acto de presencia el LIC. ***** , quien en dicha fecha según el actor se ostentaba como Director General del D.I.F., por lo que también se niega por ser falso que dicha persona le haya manifestado al actor que le traía malas noticias que venía personal de Contraloría de Oficialía Mayor del H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, de nombres ***** así como el Director de Recursos Humanos ING. ***** , entre otras personas que acompañaban a dicha persona, por lo que también se niega que por diversas anomalías que supuestamente se habían presentado en la Dependencia que él desempeñaba y que como se manejaban supuestamente números negros, por lo que también es falso que el actor le haya manifestado al LIC. ***** , que le presentara pruebas, lo cual no presentó, negándose que el SR. ***** , le haya dicho al actor que eran instrucciones de su Jefe inmediato, así como del Presidente Municipal ***** y que porque se le había perdido la confianza y que se haya dejado en su lugar a un interino negándose por ser totalmente falso que el actor haya sido despedido injustificadamente de su trabajo en la forma y términos que lo narra en dichos hechos y mucho menos ante varias personas que según el actor en ese momento se encontraban en el lugar a que se refiere y tan falso resulta todo lo narrado por el actor, en el hecho que se contesta que lo cierto y verdadero es lo que se hizo notar y valer en los incisos A) y B) del capítulo de defensas y excepciones del presente escrito, a los cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias y en vía de contestación a éste hecho, insistiéndose en que el actor jamás y bajo ninguna circunstancia fue despedido de su trabajo y mucho menos de manera injustificada por lo que carece de acción y de derecho para reclamar de mi representado la REINSTALACION en su puesto y los salarios caídos a que se refiere en su demanda.

Eh base a las excepciones y defensas opuestas y a la contestación que se hizo de todos cada uno de los hechos de la demanda, este Tribunal en su oportunidad deberá de absolver al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor todas y cada una de las prestaciones que indebidamente le vienen reclamando.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día cinco de junio de dos mil trece, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, cargo del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de ***** , y en virtud de que dicha persona ya no

labora para el Ayuntamiento de Cajeme, la naturaleza de la prueba cambia a testimonial; 4.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO; 6.- TESTIMONIAL, a cargo de ***** y *****.

Se admiten como pruebas del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del actor *****; 5.- TESTIMONIAL, a cargo de ***** , ***** , y de *****; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Nombramiento de dieciséis de septiembre de dos mil nueve, que obra a foja cuarenta y cuatro del sumario; B).- Escrito de siete marzo de dos mil once, que obra a foja cuarenta y cinco del sumario; C).- Finiquito de siete de marzo de dos mil once que obra a foja cuarenta y seis del sumario.

El tres de septiembre de dos mil veinte, se dictó resolución definitiva en los autos del presente expediente.

Y mediante ejecutoria de amparo directo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el cuatro de julio de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo número 199/2021, promovido por ***** , en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha tres de septiembre de dos mil veinte, en los autos del expediente número **144/2012**, , relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para los siguientes efectos:

“... 1.- Declare insubsistente el laudo reclamado.

2.- Dikte otro en el que atienda lo siguiente:

a).- Reitere las consideraciones firmes.

b).- Tome en consideración lo fallido, esto que las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional proporcionales al año dos mil once, asimismo, la precisada en el inciso G), de la demanda son desvinculadas de la acción principal, así como que se reclamaron en forma proporcional al período comprendido entre el uno de enero al nueve de marzo de dos mil once.

c).- Resuelva con libertad de jurisdicción y conforme a sus atribuciones.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, mismo, que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la misma Ley, funcionará mediante una Sala Superior, contará además con una Sala Especializada en materia de Anticorrupción y

Responsabilidades Administrativas, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos NOVENO y DECIMO, segundo párrafo, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso de C. ***** , compareció a este juicio por su propio

derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; El Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por conducto de su Sindico, ***** que resulta ser su representante legal lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentó la parte actora y uno de los demandados en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida su personalidad a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandados dio contestación a la demanda enderezada en su contra, dándose con ello vida y estableció la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en

igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo mencionada al inicio de esta resolución, se reiteran las consideraciones firmes, a saber:

“Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que ***** manifestó fue despedido de manera injustificada el día 09 de marzo del dos mil once, por el Licenciado ***** quien se ostentaba como jefe superior jerárquico y le dijo en presencia de diversas personas que a partir de esos momentos estaba despedido de la fuente de trabajo, por así convenir sus intereses pues estaba despedido, por instrucciones del jefe inmediato y del Presidente Municipal, razón por la cual reclama del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora la reinstalación en su puesto de Director que venía desempeñando, salarios caídos, aguinaldo del año 2011, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que transcurra el procedimiento, el pago de horas extras laboradas y no cubiertas por la parte demandada en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora demandado, manifestó que la relación de trabajo que existió entre el actor y el ayuntamiento se generó el día dieciséis de septiembre del dos mil nueve ocupando siempre el puesto de DIRECTOR de

VELATORIO Y PANTEONES MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, renunciando al trabajo, el cual resulta ser de confianza y así como sus actividades y no tiene derecho ni acceso a la permanencia ni a la estabilidad en el empleo, así mismo se pactó un horario con el actor de las 8:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes descansando sábado y domingo, aceptando el salario alegado por el actor, negando que el señor ***** sostuvo entrevista con el actor, pues se encontraba en lugar distinto a la señalada, manifestando que el actor laboro el día nueve de marzo del dos mil once hasta la conclusión de sus laborales correspondientes a ese día sin que hubiese sido despedido.

Ahora bien la litis en el presente juicio se constriñe a determinar la calidad de trabajador de confianza o base, para estar en posibilidades de emitir el pronunciamiento correspondiente a la pretensión de la actora. En la anterior tesitura es necesario establecer que la patronal demandada está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la indemnización constitucional y las otras prestaciones, por ser empleado de confianza, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, que en la especie afirma que es un trabajador o fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como de confianza.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto el actor como el Ayuntamiento de Cajeme demandado, en su contestación de demanda, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo, aunado a lo anterior se tiene la Confesional Expresa por parte del actor en su aclaración y ampliación de demanda de fecha veintidós de junio del dos mil doce que el puesto que ostentaba era el de DIRECTOR DE VELATORIO Y PANTEONES DEL DIF DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA visible a foja trece y catorce

del sumario mediante el cual se logra obtener que se ostentaba con el puesto de DIRECTOR, asimismo no consta en autos que la parte demandada haya controvertido manifestación alguna con respecto a sueldo al manifestado por el actor y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y con respecto del puesto de DIRECTOR manifestado por el actor y sustentado por la parte demandada Confesional Expresa del Actor con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido. Sin embargo lo aquí establecido y acreditado en autos del presente sumario es necesario analizar si la accionante se encuentra inmerso dentro de los catalogados como de confianza para tal efecto es indispensable transcribir el contenido del artículo 5, fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que el cual señala:

“ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

... II. Al servicio de los municipios:

El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores: jefes, subjefes, **DIRECTORES** y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

Así pues de la simple transcripción de aludido artículo, el actor no puede de manera alguna considerarse como de base, sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde. A mayor abundamiento y soporte se transcriben los artículos 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil, a la letra señalan:

“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

ARTICULO 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza; advirtiéndose que el numeral 5 transcrito de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, clasificándolos en el caso en concreto como trabajador al servicio del estado del poder ejecutivo, apreciándose que de manera específica establece y reconoce a los que tienen la característica de trabajadores de confianza, al servicio del Estado; observándose que si está reconocido dentro del listado que previene el numeral 5 ya transcrito el de DIRECTOR, puesto que desempeñaba el demandante como DIRECTOR DE VELATORIOS Y PANTEONES, por lo que por esta sola causa el argumento formulado por los demandados es fundado y por tal motivo se declara improcedente la reinstalación e indemnización reclamada por el accionante, ya que por las razones expuestas su puesto corresponde a los catalogados como de confianza.

A mayor abundamiento, como ya se estableció el puesto de DIRECTOR, se encuentra determinado como de confianza dentro

de los trabajadores al servicio de los Municipios, y si esto es así, porque así lo determina la ley de la materia, toda vez que el artículo 116 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio de los Municipios y al estar contemplado como tal el de Subdirector, la consecuencia es considerarlo como trabajador de confianza, atendiendo a lo que dispone la fracción II, del artículo 5º de la misma ley, ya transcrito.

Por lo anterior resulta aplicable la tesis: 2ª./j. 23/2014, gaceta del semanario judicial de la federación, Decima Época, 2005823, segunda sala libro 4, marzo 2014, tomo pag.874, jurisprudencia (constitucional).

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San

Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Así mismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, Novena Época, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la

indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.”

“(…)”

Sirve de apoyo de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial por analogía: de la Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Época: Novena Época, Registro: 188721, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: II.T. J/16, Página: 1269:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5o. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación a la fracción VIII del artículo 115 constitucional, se advierte que el propio cuerpo normativo, faculta a las Legislaturas de los Estados a regular los nexos laborales entre los Municipios y sus trabajadores, e incluso, a determinar los cargos de confianza. En consecuencia, como dicho numeral no prevé alguna limitación para que el legislador ordinario precise esta clase de puestos, el precepto 5o. del estatuto invocado no contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIV, porque si bien aquél señalaba un catálogo exclusivo de empleados con ese carácter, atendiendo a su nombramiento y no a la naturaleza de su función, ello fue precisamente en ejercicio de la facultad de mérito. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 175/2001. H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Bravo, Estado de México. 3 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.”

En efecto, de acuerdo con lo previsto por los artículos 116 fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Corresponde a las legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del gobierno estatal y municipal y sus trabajadores; y tales ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias.

II. La ley fundamental consagra el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los trabajadores sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de su empleo.

III. Los trabajadores al servicio del Estado pueden ocurrir ante los tribunales de arbitraje para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquellos en que, como consecuencia de su separación injustificada, se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente.

IV. Los trabajadores denominados de confianza solamente “disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social”. Esto es, se les excluye del derecho a la estabilidad en el empleo, pues esta garantía sólo está reservada para los empleados o trabajadores de base.

V. Al erigirse como principio rector de la actividad productora del derecho, el logro y salvaguarda de la estabilidad en el empleo; entonces, debe entenderse que sólo a nivel de excepción pueden existir cargos de confianza, cuyo establecimiento dependerá de la voluntad del legislador sobre la base de las funciones o actividades que realice el trabajador o empleado.

Por otra parte, los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipio y los puestos o cargos del servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública. Así, tales empleados se catalogan de la siguiente manera: de confianza, de base e interinos, eventuales, temporales, los contratados por obra o tiempo

determinado. A los primeros se les excluye de los beneficios de dicha legislación; mientras que a los de base se les otorga el derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, entre otros.

En los artículos invocados se advierte también que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo; que los trabajadores interinos o eventuales que sean contratados por obra o tiempo determinado no adquirirán el carácter de trabajador de base ni aun en el supuesto que el contrato o servicio se prolongue por un período mayor de seis meses; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y sólo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

Resulta importante analizar el artículo 123 constitucional, apartado B, en sus fracciones XI y XIV, que establecen:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. ...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.-

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

... XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Por su parte, los artículos 115, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.-Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

... V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

De los artículos parcialmente transcritos, se desprende que la propia Constitución Federal otorga a las legislaturas de las entidades federativas la facultad de regular las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores, incluso la posibilidad de determinar los cargos de confianza; luego, si el mencionado precepto no contiene limitación alguna para que el legislador ordinario, al reglamentar las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, establezca los puestos que deberán ser considerados de confianza, el artículo 5o. de la ley del servicio Civil para los Municipios, no contraviene el mandato constitucional citado.

Así para el caso de la determinación de los empleados de confianza en el caso de los trabajadores de los Estados, en la legislación Estatal, se debe acudir a lo que expresamente disponga el numeral 5 fracción II, de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de cuya recta interpretación, solo se reconoce y admite que son trabajadores de confianza, los que desempeñan los puestos que en esa parte de la ley se incluyen, sin que importen las funciones que desempeñe, así el artículo 5° aplicable al caso no establece la necesidad de justificar funciones que se desempeñan.

En esa tesitura, por todo lo anterior lleva a este Tribunal a la firme convicción de que el puesto de Subdirector, es de los considerados de confianza, al encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción II del artículo 5° de la Ley del Servicio Civil. En este sentido, el actor no goza de estabilidad en el empleo, sino que solamente disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de seguridad social, por lo que no puede reclamar la acción de reinstalación que demanda en este juicio.

En apuntadas condiciones, se advierte que el Ayuntamiento demandado lo contrató para prestar sus servicios en un puesto de confianza, resultando improcedente la acción de reinstalación e indemnización intentada por el actor, el pago de salarios caídos.

Ahora bien resulta improcedente el pago de la jornada extraordinaria, toda vez que atendiendo al criterio establecido por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, respecto a que los trabajadores de confianza de alto nivel, y en caso de la parte actora como DIRECTOR y en este caso en concreto en representación del Ayuntamiento demandado, quienes ocupen un cargo de director, administrador o gerente, son los responsables de elaborar los sistemas de control de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa o establecimiento, así como de verificar su cumplimiento,

sería ilógico que ellos mismos, en su calidad de representantes del patrón, estuvieran sujetos o sometidos a ese control.

Siendo así las cosas, la posibilidad de que el patrón genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza que ocupan un cargo de director, administrador o gerente, se reduce significativamente en la medida de que, precisamente, éstos son los responsables de verificar que el resto de los trabajadores, cumplan con esos controles; de ahí que no es dable imponer, como regla general, que en el Ayuntamiento, existan controles de asistencia de este tipo de trabajadores.

Por tanto, si un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa un cargo de director, administrador o gerente, ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere controles de asistencia, corresponde en el caso en concreto a los trabajadores la carga de la prueba para acreditar su dicho, debido a que, en el caso, no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencia de la Segunda Sala, de nuestro Alto Tribunal, de Décima Época, Registro: 2013783, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 12/2017 (10a.), Página: 1116 que establece:

JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN.

Conforme al texto de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor hasta el 30 de noviembre de 2012 y al vigente a partir del 1 de diciembre siguiente, la obligación del patrón de acreditar la jornada ordinaria de trabajo se sustenta sobre la premisa de que tiene mejores posibilidades para acreditar ese hecho, debido a su obligación de conservar la documentación de la relación laboral; sin embargo, la posibilidad de que genere y supervise

controles de asistencia de los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan el cargo de director, administrador o gerente, se reduce significativamente en la medida en que, precisamente, éstos son sus representantes, en términos del artículo 11 de la ley citada y, por tanto, los encargados y responsables de generar los controles de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa y verificar su cumplimiento; de ahí que no es dable imponer, como regla general, que en la empresa o establecimiento existan controles de asistencia para este tipo de trabajadores. Por tanto, si en el juicio laboral se genera controversia sobre la duración de la jornada ordinaria de labores e, indirectamente, respecto a la extraordinaria, de un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa el cargo de director, administrador o gerente, ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere los controles de asistencia relativos, corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho, debido a que, en el caso, no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho. En virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 3/2002 (*), de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN."

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se

trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.

Por lo que apuntadas condiciones establecidas con antelación, este Tribunal absuelve al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, de reinstalar e indemnizar al C. ***** , así como el pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias vinculadas a la misma” (HASTA AQUÍ TERMINAN LAS CONSIDERACIONES FIRMES).

Por otra parte, tal como lo ordena la autoridad federal en la ejecutoria que ahora se cumple, se analizan las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado durante el año 2011, período comprendido del 01 de enero al 09 de marzo, las cuales son desvinculadas de la acción principal, y en esa tesitura, a foja 46 del sumario, obra el recibo finiquito firmado por el actor, con sello de recibido por parte del Ayuntamiento de 25 de marzo de 2011, con el cual se acredita que el actor recibió el pago de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional proporcionales al año 2011, en las siguientes cantidades: \$6,450.46 (SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional; \$5,918.04 (CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones proporcionales; y \$1,479.51 (MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional, documental que tiene valor probatorio pleno, al no haber sido objetada por el demandado en cuanto a contenido y firma, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. En tal virtud al haber demostrado la patronal el pago de las prestaciones en estudio, se le absuelve de su pago y cumplimiento.

Por último, el actor reclama en el inciso G del capítulo de prestaciones lo siguiente:

“G).- El pago de todas aquellas prestaciones que legalmente me correspondan y que se deriven del uso, de la costumbre y de la Ley Federal del Trabajo, del Contrato Colectivo de Trabajo, así como las que se desprendan de los recibos individuales de pago y que no hayan sido enumeradas en esta demanda”;

Y en ese sentido, al quedar demostrado que el actor desempeña un cargo de confianza, únicamente tiene derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social, en términos del artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y en esa tesitura, este Tribunal advierte que el actor tiene derecho a recibir el pago de los salarios devengados por el período del 01 al 09 de marzo de 2011, sin embargo, no es procedente condenar al demandado a su pago, toda vez que del recibo finiquito firmado por el actor que obra a foja 46 del sumario, y que cuenta con sello de recibido por parte del Ayuntamiento de 25 de marzo de 2011, se advierte que al actor le fue pagada la cantidad de \$5,508.00 (CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de nueve días laborados, ya que al multiplicar el salario diario de \$612.00 (SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que percibía el actor, por nueve días laborados en el mes de marzo de 2011, arroja la cantidad de \$5,508.00 (CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), misma cantidad que le fue cubierta por concepto de días laborados, documental que tiene valor probatorio pleno, al no haber sido objetada por el demandado en cuanto a contenido y firma, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. En tal virtud al haber demostrado la patronal el pago de los días laborados en el mes de marzo de 2011, se absuelve al demandado de su pago y cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el cuatro de julio de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo número 199/2021, promovido por ***** , en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha tres de septiembre de dos mil veinte, en los autos del expediente número **144/2012**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA Y OTROS.**

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha tres de septiembre de dos mil veinte, en los autos del expediente número **144/2012**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA Y OTROS.**

TERCERO.- Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

CUARTO: No han procedido las acciones intentadas por ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA.**

QUINTO: Se absuelve a **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, de reinstalar a ***** en el puesto

que venía desempeñando, así como de la indemnización constitucional pretendida por el actor.

SEXO: Se absuelve a **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, del pago de salarios caídos, así como de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado durante el año 2011, jornada extraordinaria, y salarios devengados por el período del 01 al 09 de marzo de 2011, por las razones expuestas en considerando VIII.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En doce de agosto de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.-